



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002725-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 11243-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JORGE ALFREDO GOYCOCHEA CASTILLO
ENTIDAD : MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO -
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : EVALUACION Y PROGRESION EN LA CARRERA
REUBICACION

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por JORGE ALFREDO GOYCOCHEA CASTILLO, en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sector Agrario SUTSA Regional Lima, contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 0100-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, del 14 de marzo de 2023, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - Ministerio de Agricultura y Riego.*

Lima, 17 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. Con fecha 1 de marzo de 2023, los señores WILMER TELESFORO BENITES PRINCIPE, GABY KERY VELA BERROCAL, NATHALIA DEL PILAR LA ROSA VIDAL, ROSA PATRICIA ROJAS QUINTANILLA, HECTOR EMILIO VILLALTA ELESCANO, JUANNY MIA BELIÑHA LLONTOP LA ROSA, LUIS ALEJANDRO, BADOINO CORDOVA, MAX ARTURO MANRIQUE MEZA, DORIS SAAVEDRA RIOS y VICENTE PEDRO GUTIERREZ CONTRERAS, por intermedio de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores del Sector Agrario SUTSA Regional Lima, integrados por Jorge Alfredo Goycochea Castillo (Secretario General), Julio Cesar Salazar Díaz (Subsecretario General), Nicanor Madueño Luján (Secretario de Prensa y Propaganda), Laddi G. Casana Barrera (Secretaria de Organización), Wilber Montes Lloclla (Subsecretario de Economía) y Norma Vásquez Saucedo (Subsecretario de Actas y Archivo), solicitaron ante el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – Ministerio de Agricultura y Riego, en adelante la Entidad, su reubicación laboral en puestos de trabajo similares acorde con sus perfiles en los diferentes órganos de línea de la Entidad dada su condición de servidores a plazo indeterminado del régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, en adelante RECAS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://spp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Mediante Carta Nº 0100-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, del 14 de marzo de 2023¹, emitido por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad, se desestimó lo solicitado.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, con fecha 23 de marzo de 2023, los miembros del Sindicato de Trabajadores del Sector Agrario SUTSA Regional Lima, en adelante los impugnantes, interpusieron recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 0100-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, argumentando sustancialmente lo siguiente:
 - No se ha evaluado el pedido de reubicación en función a la situación laboral de los trabajadores y los derechos a la estabilidad laboral, igualdad y otros valores de reconocimiento constitucional.
 - Se vulneró su derecho a la debida motivación y el principio- derecho a la igualdad.
- Mediante Oficio Nº 0394-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, del 4 de abril de 2023, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por los impugnantes, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto impugnado.
- Con Oficios Nos. 000065 y 000066-2024-SERVIR/TSC, del 3 de enero de 2024; se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por los impugnantes al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023², modificado por

¹ Notificado con fecha 15 de marzo de 2023.

² **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://spp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057⁵, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁶ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://spp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://spp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

12. Del mérito de los informes escalafonarios que obran en el expediente digital, se aprecia que los servidores a quienes el sindicato representa prestan servicios bajo el RECAS; en tal sentido, esta Sala considera que son aplicables, además de las disposiciones de dicho régimen laboral, las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Análisis del caso concreto.

13. En cuanto al marco normativo aplicable, debemos precisar que de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30742 – Ley de fortalecimiento de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://spp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Control⁹, se autorizó la incorporación de los órganos de control institucional de las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales a la Contraloría General de la República, en adelante CGR, de manera progresiva y sujeto al plan de implementación aprobado para tal efecto por la Contraloría General de la República.

14. En línea de con lo anterior, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la citada ley dispuso que: *“Durante el proceso de incorporación progresiva establecido en la tercera disposición complementaria final de la presente ley, **las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales mantienen vigente su estructura orgánica así como el ejercicio de las funciones de los órganos de control institucional, las obligaciones que les corresponden y la asignación de personal y recursos logísticos necesarios para garantizar el normal desempeño de las funciones de los servidores de los órganos de control institucional de la entidad, en particular lo referido a medios informáticos, mobiliario, etc.**”* Negrita nuestra.
15. Mediante Resolución de Contraloría Nº 349-2023-CG, del 29 de septiembre de 2023¹⁰, la Contraloría General de la República aprobó la Directiva Nº 349-2023-CG denominada “Incorporación de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República”, dejando sin efecto la Directiva Nº 011-2018-CG/GPL. La finalidad de dicha directiva, conforme a su numeral I, es regular disposiciones para el proceso de la incorporación progresiva de los Órganos de Control Institucional a la CGR en el marco de la Ley Nº 30742 y de la Ley Nº 31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente.
16. El numeral VII precisa que el proceso de incorporación se formaliza con la emisión de Resolución de Contraloría que aprueba el inicio de los OCI a la CGR. Este proceso considera las siguientes etapas: a) Comunicación y coordinación; ii) Diagnóstico situacional; iii) Identificación de costos para la incorporación; iv) Transferencias financieras; y, v) Formalización de la incorporación del OCI a la CGR.

Cabe precisar que la última etapa se formaliza con la emisión de la resolución de contraloría correspondiente y su publicación en el diario oficial el Peruano (numeral 7.1.5)

17. Por otro lado, el numeral 7.5 de la Directiva bajo análisis, regula reglas de obligatorio cumplimiento, **bajo responsabilidad funcional**, a ser observadas por el OCI durante el proceso de incorporación, entre ellas, el numeral c.2 del literal c) que indica lo

⁹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 28 de marzo de 2018.

¹⁰ Publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 30 de septiembre de 2023.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

siguiente: *"Durante el proceso de incorporación y después de culminado el mismo, inclusive, la entidad pública garantiza la continuidad del funcionamiento del OCI a través de la dotación del personal técnico administrativo que resulte necesario; sin perjuicio de que, por interés institucional, la CGR también fortalezca al OCI con la dotación de personal técnico administrativo".* De otro lado, el numeral 7.6 de la citada Directiva precisa: *"Considerando las disposiciones aprobadas por la CGR, las entidades, previa comunicación de la CGR, implementan acciones de personal que estimen pertinentes respecto del personal del OCI; vinculados directamente con el desarrollo de control gubernamental"*

18. Ahora, el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM prevé:

"Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato.

Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada."

19. No obstante, el mismo artículo dispone que, salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del modo no incluye la variación de la función o cargo; por lo que, en principio, las entidades no podrían modificar el cargo objeto de contratación y, por ende, las funciones propias del mismo.
20. Por otro lado, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 (versión actual¹¹), que precisa:

"QUINTA. Gestión de servidores bajo diferentes regímenes en entidades públicas en el régimen del Servicio Civil

A fin de optimizar el funcionamiento de las entidades públicas y únicamente adecuarlas a la nueva organización y perfiles de puesto, las mismas están autorizadas, desde la aprobación del CPE, a reubicar de puesto a quienes presten servicios en ellas, bajo cualquiera de los regímenes laborales, comprendidos en los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, o cualquier carrera o régimen especial.

El proceso de implementación de las entidades al régimen del Servicio Civil no configura la causal de terminación prevista en el inciso k del artículo 49 de la presente Ley".

¹¹ Disposición modificada por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1602, publicado el 21 diciembre 2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://spp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

21. Sobre el particular, en el Informe Técnico Nº 001370-2021-SERVIR-GPGSC, del 15 de julio de 2021¹², la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil al analizar la situación laboral de los servidores CAS indeterminados con respecto al proceso de incorporación del personal de las OCI a la Contraloría General de la República, expuso la siguiente directriz:

“2.10 De acuerdo con lo desarrollado hasta este punto, queda claro que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 constituye la disposición legal habilitante a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y, por lo tanto, las entidades que cuentan con RIPI –a fin de adecuarse a su nueva organización– pueden efectuar modificaciones a los contratos administrativos de servicios para llevar a cabo reubicaciones de puestos.

*2.11 De modo que, **las entidades que cuentan con RIPI se encuentran facultadas a reubicar de órgano o unidad orgánica a aquellos servidores vinculados bajo contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado y que se encontraban adscritos al órgano de control institucional que ha sido incorporado a la Contraloría General de la República.***

2.12 Para tal efecto, la entidad y el servidor deberán suscribir una adenda al contrato administrativo de servicios en la cual se plasme la nueva ubicación del servidor, la denominación del puesto y las funciones a desempeñar.”

22. De acuerdo a lo antes señalado, es viable que las Entidades puedan disponer la reubicación de un servidor CAS indeterminado en el marco del proceso de incorporación progresivo de los órganos de control institucional de las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales a la CGR, siempre que se presenten las siguientes condiciones: a) contar con Cuadro de Puestos (CPE) aprobado; y, b) se haya producido la incorporación de la OCI a la CGR conforme a lo previsto en la Directiva Nº 349-2023-CG.
23. En el presente caso, se verifica que mediante Resolución de Contraloría Nº 355-2023-CG del 6 de octubre de 2023, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023, se resolvió aprobar el inicio del proceso de incorporación a la CGR de ciento y dos Órganos de Control Institucional, verificándose que la Entidad se encuentra en la lista de dicha resolución; mientras que mediante Resolución de Contraloría Nº 090-2024-CG, publicada en el diario oficial “El Peruano” con fecha 19 de febrero de 2024, se formalizó la incorporación del OCI de la Entidad a la CGR.
24. Sin embargo, atendiendo que a la fecha de emisión del acto impugnado (14 de marzo de 2023) no se había iniciado y/o formalizado la incorporación de la OCI de la Entidad a la CGR, este Colegiado aprecia que el acto impugnado no se encuentra incurso en

¹²Recuperado de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5673660/5035065-informe-tecnico-1370-2021-servir-gpgsc.pdf?v=1705072051>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

causal de nulidad en la medida que fue emitido conforme al marco normativo vigente y a los hechos al momento de su emisión, por lo que corresponde desestimar el recurso interpuesto.

25. Sin perjuicio de ello, *se deja a salvo el derecho de los impugnantes de solicitar, de estimarlo pertinente, un nuevo pedido de reubicación, caso en el cual la Entidad deberá evaluar dicho pedido en atención a las directrices fijadas en la presente resolución, dentro del marco normativo aplicable.*
26. Cabe precisar que los efectos del presente pronunciamiento se circunscriben únicamente al personal afiliado del sindicato impugnante, en este caso, según padrón de afiliados, de los servidores WILMER TELESFORO BENITES PRINCIPE, GABY KERY VELA BERROCAL, NATHALIA DEL PILAR LA ROSA VIDAL, ROSA PATRICIA ROJAS QUINTANILLA y JUANNY MIA BELIÑHA LLONTOP LA ROSA; toda vez que, del mérito de las boletas de pago que obran en el expediente digital, se ha verificado que para los casos de los servidores HECTOR EMILIO VILLALTA ELESCANO, LUIS ALEJANDRO, BADOINO CORDOVA, DORIS SAAVEDRA RIOS, pertenecen a otro sindicato distinto (SITMA); mientras que los servidores MAX ARTURO MANRIQUE MEZA y VICENTE PEDRO GUTIERREZ CONTRERAS, no se encuentran afiliados a sindicato alguno, no habiéndose acreditado algún poder de representación que habilite al sindicato impugnante el ejercicio de la facultad de contradicción administrativa contra el acto impugnado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por JORGE ALFREDO GOYCOCHEA CASTILLO, en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sector Agrario SUTSA Regional Lima, contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 0100-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, del 14 de marzo de 2023, emitida por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JORGE ALFREDO GOYCOCHEA CASTILLO y al MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

TERCERO. – Devolver el expediente al MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://spp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CUARTO. – Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 10 de 10

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

